

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Examinadas las diligencias, se advierte que con anterioridad a la admisión de la alzada que tuvo lugar mediante auto del 19 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante había presentado **solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia (de fecha 9 de diciembre de 2021)**, pidiendo se tengan como tales: **i)** la respuesta del derecho de petición presentado por la actora a la Tesorería de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, recibida el 22 de julio de 2021, en la que consta la relación de pagos por sentencias y acuerdos conciliatorios, que según indica el togado, demuestra *“las labores del litigio desarrolladas por la señora Margarita Campo Anaya y el fallecido Uriel Vera, que acreditan el hecho segundo de la demanda”*; y **ii)** la citación recibida por la demandante el 30 de julio de 2021, mediante la cual el Ministerio del Trabajo la convocó a una audiencia de conciliación, cuyo asunto era la liquidación laboral del señor HENRY GEMBUEL ORTEGA, trabajador de la finca Villa del Rosario, documento con el que asegura se prueba el hecho cuarto del libelo, en tanto, *“confirma aún más la igualdad que había entre los socios VERA-CAMPO, pues no tendría ningún sentido que se convoque a la demandante Margarita Campo Anaya, a conciliar sobre esos temas, si esta hubiese sido la empleada doméstica del fallecido Uriel Vera”*.

Lo anterior, tras mencionar que dichos instrumentos fueron expedidos con posterioridad a la etapa de solicitud de pruebas, y que no pudieron aducirse en primera instancia.

1.1. Adicionalmente, dentro del término de ejecutoria del auto admisorio, ese mismo gestor judicial mediante **memorial del 22 de septiembre de 2022, solicitó decretar como pruebas en este estadio: i)** la copia del escrito de la diligencia de inventarios y avalúos presentado el 2 de mayo de 2022 por la demandante ante el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, dentro del proceso de sucesión intestada del causante LUIS URIEL VERA, radicado bajo el número 2020-293, documento con el que pretende *“desvirtuar el argumento de la sentencia de primera instancia en el que se plantea que existe confusión entre los bienes de la universalidad jurídica de la sociedad conyugal y aquellos que se debaten en la sociedad de hecho, objeto de esta causa”*; **ii)** la citación No. 173 para concurrir ante el Inspector de Trabajo (mismo documento que mencionó en memorial anterior); y **iii)** Oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, para que

remita las piezas procesales de la diligencia de inventarios y avalúos de la sucesión intestada del causante LUIS URIEL VERA, con radicado 2020-00293-00, realizados con posterioridad a la sentencia de primera instancia de este proceso, *“para demostrar que los bienes perseguidos en la sociedad de hecho, no corresponden a la totalidad de la universalidad jurídica del sucesorio”*. Apoya su petición en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 327 del C.G.P.

2. Así mismo, se observa que mediante mensaje de datos remitido el 6 de abril de 2022, el abogado JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, apoderado de la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que aquella promovió contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y MARGARITA CAMPO ANAYA, cuyo trámite se encuentra en curso en el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Popayán bajo el radicado No. 2021-0023-00 (según documentos que adjunta), solicita remitir con destino al referido despacho judicial, o a ese profesional del derecho, *“como prueba trasladada, copia completa del expediente, radicado bajo el número 19001310300520200014100, siendo demandante la señora MARGARITA CAMPO ANAYA, y demandados DAVID FELIPE VERA CASTILLO Y OTROS, lo anterior con el fin de hacer valer las pruebas recaudadas en el proceso de la referencia”*.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 327 del C.G.P. permite el decreto de pruebas en segunda instancia de manera excepcional, siempre que medie petición de parte en el término de ejecutoria del auto que admite la alzada, y únicamente en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

1.1. En el sub examine, la solicitud probatoria se presentó dentro de la oportunidad procesal contemplada en la citada norma, e incluso el primer

memorial se radicó con anterioridad a dicho plazo, por lo que se colma la exigencia temporal allí prevista.

1.2. Ahora bien, con relación a la documental solicitada mediante **memorial radicado el 9 de diciembre de 2021**, el abogado es preciso en señalar que **a través de las probanzas allí enlistadas persigue demostrar los hechos “segundo” y “cuarto” de la demanda**, es decir, que no se cumple con los precisos presupuestos que contempla la norma en cita para la procedencia excepcional del decreto de esos instrumentos, en tanto los mismos deben versar hechos *“ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”*, más no sobre supuestos fácticos ya descritos en el libelo, y su finalidad no debe ser otra distinta que probar o desvirtuar esos “novedosos” acontecimientos.

1.3. Misma suerte se predica en relación con la petición probatoria presentada el **22 de septiembre de 2022**, dado que el abogado se limita a citar el numeral 3° del artículo 327 del C.G.P., pero al igual que con su solicitud anterior, revela que el propósito de esa solicitud es **“desvirtuar” los argumentos plasmados en el fallo apelado** respecto a la confusión entre los bienes de la sociedad conyugal y aquellos que se dice hacen parte de la sociedad de hecho, y **acreditar la calidad de “socia” de la actora que se viene alegando desde los hechos de la demanda**.

1.4. En ese orden de ideas, como la posibilidad de decretar de pruebas en este estadio procesal es extraordinaria, y en vista de que no se patentiza fehacientemente la causal invocada por el togado para esos fines, se negarán las peticiones elevadas en tal sentido, con la anotación adicional, que tampoco resulta admisible desde ningún punto de vista, hacer uso de las facultades oficiosas del Juez con el propósito de *“corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes”*¹.

2. De otro lado, en lo que concierne a la petición radicada por el abogado JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, en la que de manera imprecisa alude al decreto de una *“prueba trasladada”*, se advierte, que si su intención es que las actuaciones surtidas en este juicio sean decretadas como prueba al interior del proceso que su procurada adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Sentencia T-615 de 2019 MP. ALBERTO ROJAS RÍOS.

administrativo, le corresponde elevar la solicitud pertinente ante el juez natural de esa causa, pues nada puede disponer esta Sala frente a ese particular.

No obstante, como el referido profesional del derecho también solicita el acceso al presente expediente digital, solicitud que resulta procedente en voces del numeral 2º del artículo 123 del C.G.P.², se dispondrá por Secretaría, remitir al petente el respectivo enlace.

En consecuencia, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: **DENEGAR** las solicitudes de pruebas en segunda instancia elevadas por el apoderado de la parte demandante el 9 de diciembre de 2021 y el 22 de septiembre de 2022.

Segundo: Por conducto de Secretaría, remítase el enlace del presente expediente digital al abogado JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, restringiendo el acceso exclusivamente a ese peticionario.

Tercero: En atención a que el apoderado de la demandante presentó memorial de sustentación desde el 9 de diciembre de 2021, **téngase por sustentada esa alzada de manera anticipada**, sin perjuicio de que el referido apelante haga uso de la facultad que le confiere el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022³.

En ese último caso, el escrito de sustentación deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala: sacffribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Del memorial que se allegó como sustentación anticipada, y del escrito que acaso se presente en la oportunidad antes descrita, sin necesidad de auto que lo ordene, **se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5)**

² "ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados: (...) 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada."

³ "ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes".

días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

Lo anterior, advirtiendo a la Secretaría de la Corporación, que en el evento de verificarse el cumplimiento de los presupuestos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 ⁴, deberá proceder como allí se dispone.

Quinto: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se proferirá sentencia en los términos establecidos en el Código General del Proceso, en el mismo orden en que el expediente haya ingresado a Despacho para tal fin (artículo 18 de la Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.

⁴ "ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS (...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."